

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior
República de

ESTADO No. **160**

Fecha Estado: 18/10/2018

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615310300120000035800	Divisorios	BALBANERA OROZCO ECHEVERRI	OFELIA QUINTERO ARBELAEZ	Auto ordena incorporar al expediente	1
05615310300120090006000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CI BELLAFLOR SA	Auto requiere	1
05615310300120090012500	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	JORGE IVAN HURTADO ARBELAEZ	Auto que aprueba liquidación	1
05615310300120190004900	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO	Auto termina proceso por pago	1
05615310300120190005300	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto requiere	1
05615310300120230028000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA NELLY DAZA VERGARA	LEIDY VIVIANA QUINTERO ARBELAEZ	Auto que repone decisión	1
05615310300120230028100	Acción Popular	LUZ DARY QUINTERO QUINTERO	ASOCIACION DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA RIVERA ALTO GRANDE	Auto resuelve recurso	1
05615310300120230031700	Ejecutivo Conexo	OSCAR GOMEZ FLOREZ	ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES, EN LA FECHA 18/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO

DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE	BALBANERA OROZCO DE ECHEVERRI, CESAR EMILIO OROZCO, MARÍA VICTORIA OROZCO, MARLA CONCEPCIÓN OROZCO, MARÍA PATRICIA OROZCO, GERMÁN ANTONIO OROZCO, LUIS ENRIQUE OROZCO, RUBI ADRIANA OROZCO, LUZ MARINA OROZCO y EDGAR NICOLÁS OROZCO
DEMANDADO	OFELIA QUINTERO DE ARBELÁEZ, AMPARO DEL SOCORRO ECHEVERRI QUINTERO, WILLIAM ANTONIO ECHEVERRI QUINTERO, MIGUEL ANTONIO ECHEVERRI QUINTERO, LILIANA ECHEVERRI QUINTERO, OLGA LUCÍA ECHEVERRI QUINTERO, MILDRETH ELISA ECHEVERRI QUINTERO, FANNY DE JESÚS ECHEVERRI QUINTERO, FRANCISCO ECHEVERRI QUINTERO, DIEGO ECHEVERRI QUINTERO, JOSE ORLANDO ECHEVERRI QUINTERO, BEATRIZ STELLA ECHEVERRI QUINTERO, MARLA CRISTINA ECHEVERRI QUINTERO, CLAUDIA CECILIA ECHEVERRI QUINTERO, ALBERTO ECHEVERRI QUINTERO y LUIS HERNÁN ECHEVERRI QUINTERO.
RADICADO	056153103001-2000-00358-00
AUTO (I)	1082
DECISION:	INCORPORA EXHORTO, TRASLADO AVALÚO y RENDICIÓN DE CUENTAS PARCIALES.

Se allega el exhorto proveniente de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE EL PORVENIR que da cuenta de la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con matrícula 020-0047995, sin que en desarrollo de la misma se presentaran oposiciones a su diligenciamiento.

Se insta a la parte para que continúe con el trámite respectivo. Incorpórese al expediente la diligencia precitada **sin oposición**.

Sobre el inmueble se designó como secuestre a GLORIA ISABELL RUA HERNANDEZ identificada con cedula No 43086653 auxiliar de la justicia que representa a la empresa GERENCIAR Y SERVIR S.A.S quien le asiste el deber de conservación, cuidado y custodia del mismo. Y, quien presentó rendición de cuentas parciales el veintiuno (21) de septiembre de 2023; dicha actuación se pone en conocimiento.

Finalmente, al encontrarse el bien inmueble secuestrado como lo dispone el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado por diez (10) días a los convocados por pasiva para las respectivas observaciones.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fc1942e64601837c8126b85201f9c312e316334cc221d8926a5d062d0f84bd**

Documento generado en 17/10/2023 01:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2009-00060**-00

Auto (S):875

Se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva actualizar la liquidación del crédito y si es del caso impulsar las medidas cautelares y demás actuaciones subsiguientes a la misma.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patifio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a2befcfeee8025f9b9e8c467268a0707bd18d25c80e71580f1e24f1fd47a1f**

Documento generado en 17/10/2023 11:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2023-00336

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	17-oct-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
3-dic-08	31-dic-08		1,5			47.916.841,48					0,00	47.916.841,48
3-dic-08	31-dic-08	21,02%	2,31%	2,310%		47.916.841,48	28	1.033.155,62			1.033.155,62	48.949.997,10
1-ene-09	31-ene-09	20,47%	2,26%	2,257%		47.916.841,48	30	1.081.254,02			2.114.409,64	50.031.251,12
1-feb-09	28-feb-09	20,47%	2,26%	2,257%		47.916.841,48	30	1.081.254,02			3.195.663,67	51.112.505,15
1-mar-09	31-mar-09	20,47%	2,26%	2,257%		47.916.841,48	30	1.081.254,02			4.276.917,69	52.193.759,17
1-abr-09	30-abr-09	20,28%	2,24%	2,238%		47.916.841,48	30	1.072.341,82			5.349.259,51	53.266.100,99
1-may-09	31-may-09	20,28%	2,24%	2,238%		47.916.841,48	30	1.072.341,82			6.421.601,33	54.338.442,81
1-jun-09	30-jun-09	20,28%	2,24%	2,238%		47.916.841,48	30	1.072.341,82			7.493.943,15	55.410.784,63
1-jul-09	31-jul-09	18,65%	2,08%	2,077%		47.916.841,48	30	995.142,36			8.489.085,51	56.405.926,99
1-ago-09	31-ago-09	18,65%	2,08%	2,077%		47.916.841,48	30	995.142,36			9.484.227,88	57.401.069,36
1-sep-09	30-sep-09	18,65%	2,08%	2,077%		47.916.841,48	30	995.142,36			10.479.370,24	58.396.211,72
1-oct-09	31-oct-09	17,28%	1,94%	1,939%		47.916.841,48	30	929.203,98			11.408.574,22	59.325.415,70
1-nov-09	30-nov-09	17,28%	1,94%	1,939%		47.916.841,48	30	929.203,98			12.337.778,20	60.254.619,68
1-dic-09	31-dic-09	17,28%	1,94%	1,939%		47.916.841,48	30	929.203,98			13.266.982,18	61.183.823,66
1-ene-10	31-ene-10	16,14%	1,82%	1,823%		47.916.841,48	30	873.579,26			14.140.561,44	62.057.402,92
1-feb-10	28-feb-10	16,14%	1,82%	1,823%		47.916.841,48	30	873.579,26			15.014.140,70	62.930.982,18
1-mar-10	31-mar-10	16,14%	1,82%	1,823%		47.916.841,48	30	873.579,26			15.887.719,95	63.804.561,43

1-abr-10	30-abr-10	15,31%	1,74%	1,738%	47.916.841,48	30	832.637,22	16.720.357,17	64.637.198,65
1-may-10	31-may-10	15,31%	1,74%	1,738%	47.916.841,48	30	832.637,22	17.552.994,38	65.469.835,86
1-jun-10	30-jun-10	15,31%	1,74%	1,738%	47.916.841,48	30	832.637,22	18.385.631,60	66.302.473,08
1-jul-10	31-jul-10	14,94%	1,70%	1,699%	47.916.841,48	30	814.263,36	19.199.894,96	67.116.736,44
1-ago-10	31-ago-10	14,94%	1,70%	1,699%	47.916.841,48	30	814.263,36	20.014.158,32	67.930.999,80
1-sep-10	30-sep-10	14,94%	1,70%	1,699%	47.916.841,48	30	814.263,36	20.828.421,68	68.745.263,16
1-oct-10	31-oct-10	14,21%	1,62%	1,623%	47.916.841,48	30	777.787,18	21.606.208,86	69.523.050,34
1-nov-10	30-nov-10	14,21%	1,62%	1,623%	47.916.841,48	30	777.787,18	22.383.996,04	70.300.837,52
1-dic-10	31-dic-10	14,21%	1,62%	1,623%	47.916.841,48	30	777.787,18	23.161.783,21	71.078.624,69
1-ene-11	31-ene-11	15,61%	1,77%	1,769%	47.916.841,48	30	847.479,21	24.009.262,43	71.926.103,91
1-feb-11	28-feb-11	15,61%	1,77%	1,769%	47.916.841,48	30	847.479,21	24.856.741,64	72.773.583,12
1-mar-11	31-mar-11	15,61%	1,77%	1,769%	47.916.841,48	30	847.479,21	25.704.220,85	73.621.062,33
1-abr-11	30-abr-11	17,69%	1,98%	1,981%	47.916.841,48	30	949.040,17	26.653.261,03	74.570.102,51
1-may-11	31-may-11	17,69%	1,98%	1,981%	47.916.841,48	30	949.040,17	27.602.301,20	75.519.142,68
1-jun-11	30-jun-11	17,69%	1,98%	1,981%	47.916.841,48	30	949.040,17	28.551.341,37	76.468.182,85
1-jul-11	31-jul-11	18,63%	2,07%	2,075%	47.916.841,48	30	994.186,76	29.545.528,13	77.462.369,61
1-ago-11	31-ago-11	18,63%	2,07%	2,075%	47.916.841,48	30	994.186,76	30.539.714,89	78.456.556,37
1-sep-11	30-sep-11	18,63%	2,07%	2,075%	47.916.841,48	30	994.186,76	31.533.901,66	79.450.743,14
1-oct-11	31-oct-11	19,39%	2,15%	2,150%	47.916.841,48	30	1.030.356,05	32.564.257,70	80.481.099,18
1-nov-11	30-nov-11	19,39%	2,15%	2,150%	47.916.841,48	30	1.030.356,05	33.594.613,75	81.511.455,23
1-dic-11	31-dic-11	19,39%	2,15%	2,150%	47.916.841,48	30	1.030.356,05	34.624.969,80	82.541.811,28
1-ene-12	31-ene-12	19,92%	2,20%	2,203%	47.916.841,48	30	1.055.406,47	35.680.376,28	83.597.217,76
1-feb-12	29-feb-12	19,92%	2,20%	2,203%	47.916.841,48	30	1.055.406,47	36.735.782,75	84.652.624,23
1-mar-12	31-mar-12	19,92%	2,20%	2,203%	47.916.841,48	30	1.055.406,47	37.791.189,22	85.708.030,70
1-abr-12	30-abr-12	20,52%	2,26%	2,261%	47.916.841,48	30	1.083.596,38	38.874.785,60	86.791.627,08
1-may-12	31-may-12	20,52%	2,26%	2,261%	47.916.841,48	30	1.083.596,38	39.958.381,98	87.875.223,46
1-jun-12	30-jun-12	20,52%	2,26%	2,261%	47.916.841,48	30	1.083.596,38	41.041.978,36	88.958.819,84
1-jul-12	31-jul-12	20,86%	2,29%	2,295%	47.916.841,48	30	1.099.491,82	42.141.470,18	90.058.311,66
1-ago-12	31-ago-12	20,86%	2,29%	2,295%	47.916.841,48	30	1.099.491,82	43.240.962,00	91.157.803,48
1-sep-12	30-sep-12	20,86%	2,29%	2,295%	47.916.841,48	30	1.099.491,82	44.340.453,82	92.257.295,30
1-oct-12	31-oct-12	20,89%	2,30%	2,298%	47.916.841,48	30	1.100.891,64	45.441.345,46	93.358.186,94
1-nov-12	30-nov-12	20,89%	2,30%	2,298%	47.916.841,48	30	1.100.891,64	46.542.237,09	94.459.078,57
1-dic-12	31-dic-12	20,89%	2,30%	2,298%	47.916.841,48	30	1.100.891,64	47.643.128,73	95.559.970,21

1-ene-13	31-ene-13	20,75%	2,28%	2,284%	47.916.841,48	30	1.094.355,38	48.737.484,11	96.654.325,59
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	2,28%	2,284%	47.916.841,48	30	1.094.355,38	49.831.839,49	97.748.680,97
1-mar-13	31-mar-13	20,75%	2,28%	2,284%	47.916.841,48	30	1.094.355,38	50.926.194,87	98.843.036,35
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	2,29%	2,292%	47.916.841,48	30	1.098.091,56	52.024.286,43	99.941.127,91
1-may-13	31-may-13	20,83%	2,29%	2,292%	47.916.841,48	30	1.098.091,56	53.122.377,99	101.039.219,47
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	2,29%	2,292%	47.916.841,48	30	1.098.091,56	54.220.469,55	102.137.311,03
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	2,24%	2,244%	47.916.841,48	30	1.075.158,13	55.295.627,67	103.212.469,15
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	2,24%	2,244%	47.916.841,48	30	1.075.158,13	56.370.785,80	104.287.627,28
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%	2,244%	47.916.841,48	30	1.075.158,13	57.445.943,93	105.362.785,41
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,20%	2,196%	47.916.841,48	30	1.052.106,00	58.498.049,93	106.414.891,41
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%	2,196%	47.916.841,48	30	1.052.106,00	59.550.155,92	107.466.997,40
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,20%	2,196%	47.916.841,48	30	1.052.106,00	60.602.261,92	108.519.103,40
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%	47.916.841,48	30	1.042.662,55	61.644.924,47	109.561.765,95
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%	47.916.841,48	30	1.042.662,55	62.687.587,03	110.604.428,51
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%	47.916.841,48	30	1.042.662,55	63.730.249,58	111.647.091,06
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%	47.916.841,48	30	1.041.717,11	64.771.966,69	112.688.808,17
1-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%	47.916.841,48	30	1.041.717,11	65.813.683,80	113.730.525,28
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%	47.916.841,48	30	1.041.717,11	66.855.400,91	114.772.242,39
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%	47.916.841,48	30	1.027.511,25	67.882.912,15	115.799.753,63
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%	47.916.841,48	30	1.027.511,25	68.910.423,40	116.827.264,88
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%	47.916.841,48	30	1.027.511,25	69.937.934,64	117.854.776,12
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%	47.916.841,48	30	1.019.916,20	70.957.850,85	118.874.692,33
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%	47.916.841,48	30	1.019.916,20	71.977.767,05	119.894.608,53
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%	47.916.841,48	30	1.019.916,20	72.997.683,25	120.914.524,73
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%	47.916.841,48	30	1.021.816,18	74.019.499,43	121.936.340,91
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%	47.916.841,48	30	1.021.816,18	75.041.315,61	122.958.157,09
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%	47.916.841,48	30	1.021.816,18	76.063.131,78	123.979.973,26
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%	47.916.841,48	30	1.029.407,98	77.092.539,77	125.009.381,25
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%	47.916.841,48	30	1.029.407,98	78.121.947,75	126.038.789,23
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%	47.916.841,48	30	1.029.407,98	79.151.355,73	127.068.197,21
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%	47.916.841,48	30	1.024.190,01	80.175.545,74	128.092.387,22
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%	47.916.841,48	30	1.024.190,01	81.199.735,75	129.116.577,23
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%	47.916.841,48	30	1.024.190,01	82.223.925,76	130.140.767,24

1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%	47.916.841,48	30	1.027.511,25	83.251.437,01	131.168.278,49
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%	47.916.841,48	30	1.027.511,25	84.278.948,25	132.195.789,73
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%	47.916.841,48	30	1.027.511,25	85.306.459,50	133.223.300,98
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%	47.916.841,48	30	1.044.080,35	86.350.539,85	134.267.381,33
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%	47.916.841,48	30	1.044.080,35	87.394.620,20	135.311.461,68
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%	47.916.841,48	30	1.044.080,35	88.438.700,54	136.355.542,02
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%	47.916.841,48	30	1.084.532,98	89.523.233,52	137.440.075,00
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%	47.916.841,48	30	1.084.532,98	90.607.766,50	138.524.607,98
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%	47.916.841,48	30	1.084.532,98	91.692.299,47	139.609.140,95
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%	47.916.841,48	30	1.121.836,35	92.814.135,82	140.730.977,30
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	47.916.841,48	30	1.121.836,35	93.935.972,17	141.852.813,65
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	47.916.841,48	30	1.121.836,35	95.057.808,52	142.974.650,00
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	47.916.841,48	30	1.151.917,16	96.209.725,69	144.126.567,17
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	47.916.841,48	30	1.151.917,16	97.361.642,85	145.278.484,33
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	47.916.841,48	30	1.151.917,16	98.513.560,01	146.430.401,49
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	47.916.841,48	30	1.168.030,89	99.681.590,90	147.598.432,38
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	47.916.841,48	30	1.168.030,89	100.849.621,79	148.766.463,27
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	47.916.841,48	30	1.168.030,89	102.017.652,68	149.934.494,16
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	47.916.841,48	30	1.167.571,30	103.185.223,98	151.102.065,46
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	47.916.841,48	30	1.167.571,30	104.352.795,28	152.269.636,76
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	47.916.841,48	30	1.167.571,30	105.520.366,58	153.437.208,06
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	47.916.841,48	30	1.151.455,91	106.671.822,50	154.588.663,98
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	47.916.841,48	30	1.151.455,91	107.823.278,41	155.740.119,89
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%	47.916.841,48	30	1.128.332,46	108.951.610,87	156.868.452,35
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	47.916.841,48	30	1.113.005,03	110.064.615,90	157.981.457,38
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	47.916.841,48	30	1.104.156,18	111.168.772,08	159.085.613,56
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	47.916.841,48	30	1.095.289,72	112.264.061,80	160.180.903,28
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	47.916.841,48	30	1.091.551,19	113.355.612,98	161.272.454,46
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	47.916.841,48	30	1.106.486,53	114.462.099,51	162.378.940,99
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	47.916.841,48	30	1.091.083,65	115.553.183,16	163.470.024,64
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	47.916.841,48	30	1.081.722,59	116.634.905,75	164.551.747,23
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	47.916.841,48	30	1.079.848,02	117.714.753,77	165.631.595,25
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	47.916.841,48	30	1.072.341,82	118.787.095,59	166.703.937,07

1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	47.916.841,48	30	1.060.588,00	119.847.683,59	167.764.525,07
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	47.916.841,48	30	1.056.349,02	120.904.032,61	168.820.874,09
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	47.916.841,48	30	1.050.218,91	121.954.251,52	169.871.093,00
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	47.916.841,48	30	1.041.717,11	122.995.968,63	170.912.810,11
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	47.916.841,48	30	1.035.093,35	124.031.061,98	171.947.903,46
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	47.916.841,48	30	1.030.830,01	125.061.891,98	172.978.733,46
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	47.916.841,48	30	1.019.441,08	126.081.333,06	173.998.174,54
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	47.916.841,48	30	1.045.025,29	127.126.358,36	175.043.199,84
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	47.916.841,48	30	1.029.407,98	128.155.766,34	176.072.607,82
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	47.916.841,48	30	1.027.036,94	129.182.803,28	177.099.644,76
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	47.916.841,48	30	1.027.985,51	130.210.788,78	178.127.630,26
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	47.916.841,48	30	1.026.088,16	131.236.876,95	179.153.718,43
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	47.916.841,48	30	1.025.139,19	132.262.016,13	180.178.857,61
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	47.916.841,48	30	1.027.036,94	133.289.053,07	181.205.894,55
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	47.916.841,48	30	1.027.036,94	134.316.090,00	182.232.931,48
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	47.916.841,48	30	1.016.589,29	135.332.679,29	183.249.520,77
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	47.916.841,48	30	1.013.259,88	136.345.939,18	184.262.780,66
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	47.916.841,48	30	1.007.546,53	137.353.485,71	185.270.327,19
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	47.916.841,48	30	1.000.871,66	138.354.357,37	186.271.198,85
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	47.916.841,48	30	1.014.687,08	139.369.044,45	187.285.885,93
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	47.916.841,48	30	1.009.451,80	140.378.496,24	188.295.337,72
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	47.916.841,48	30	997.052,95	141.375.549,19	189.292.390,67
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	47.916.841,48	30	973.111,39	142.348.660,59	190.265.502,07
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	47.916.841,48	30	969.749,26	143.318.409,85	191.235.251,33
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	47.916.841,48	30	969.749,26	144.288.159,11	192.205.000,59
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	47.916.841,48	30	977.910,03	145.266.069,14	193.182.910,62
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	47.916.841,48	30	980.786,73	146.246.855,87	194.163.697,35
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	47.916.841,48	30	968.307,57	147.215.163,44	195.132.004,92
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	47.916.841,48	30	956.275,24	148.171.438,69	196.088.280,17
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	47.916.841,48	30	937.923,46	149.109.362,15	197.026.203,63
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	47.916.841,48	30	931.143,12	150.040.505,27	197.957.346,75
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	47.916.841,48	30	941.793,30	150.982.298,57	198.899.140,05
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	47.916.841,48	30	935.503,10	151.917.801,68	199.834.643,16

1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	47.916.841,48	30	930.658,42	152.848.460,09	200.765.301,57	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	47.916.841,48	30	926.293,68	153.774.753,77	201.691.595,25	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	47.916.841,48	30	925.808,44	154.700.562,21	202.617.403,69	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	47.916.841,48	30	924.352,41	155.624.914,63	203.541.756,11	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	47.916.841,48	30	927.263,99	156.552.178,62	204.469.020,10	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	47.916.841,48	30	924.837,81	157.477.016,43	205.393.857,91	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	47.916.841,48	30	919.495,54	158.396.511,97	206.313.353,45	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	47.916.841,48	30	928.719,06	159.325.231,03	207.242.072,51	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	47.916.841,48	30	937.923,46	160.263.154,49	208.179.995,97	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	47.916.841,48	30	947.591,74	161.210.746,24	209.127.587,72	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	47.916.841,48	30	978.389,61	162.189.135,85	210.105.977,33	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	47.916.841,48	30	986.534,55	163.175.670,39	211.092.511,87	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	47.916.841,48	30	1.014.211,40	164.189.881,79	212.106.723,27	
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	47.916.841,48	30	1.045.497,69	165.235.379,48	213.152.220,96	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	47.916.841,48	30	1.077.972,65	166.313.352,14	214.230.193,62	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	47.916.841,48	30	1.119.049,40	167.432.401,54	215.349.243,02	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	47.916.841,48	30	1.162.052,58	168.594.454,12	216.511.295,60	
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	47.916.841,48	30	1.221.024,24	169.815.478,36	217.732.319,84	
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	47.916.841,48	30	1.271.151,49	171.086.629,85	219.003.471,33	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	47.916.841,48	30	1.323.386,99	172.410.016,85	220.326.858,33	
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	47.916.841,48	30	1.405.193,58	173.815.210,42	221.732.051,90	
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	47.916.841,48	30	1.457.190,65	175.272.401,07	223.189.242,55	
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	47.916.841,48	30	1.514.550,97	176.786.952,04	224.703.793,52	
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	47.916.841,48	30	1.542.536,15	178.329.488,19	226.246.329,67	
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	47.916.841,48	30	1.565.724,81	179.895.213,00	227.812.054,48	
1-may-23	31-may-23	31,39%	3,27%	3,268%	47.916.841,48	30	1.565.724,81	181.460.937,81	229.377.779,29	
1-jun-23	30-jun-23	31,39%	3,27%	3,268%	47.916.841,48	30	1.565.724,81	183.026.662,62	230.943.504,10	
1-jul-23	31-jul-23	31,39%	3,27%	3,268%	47.916.841,48	30	1.565.724,81	184.592.387,43	232.509.228,91	
1-ago-23	31-ago-23	31,39%	3,27%	3,268%	47.916.841,48	30	1.565.724,81	186.158.112,24	234.074.953,72	
1-sep-23	30-sep-23	31,39%	3,27%	3,268%	47.916.841,48	30	1.565.724,81	187.723.837,05	235.640.678,53	
1-oct-23	17-oct-23	31,39%	3,27%	3,268%	47.916.841,48	17	887.244,06	188.611.081,11	236.527.922,59	
							188.611.081,11	0,00	188.611.081,11	236.527.922,59

SALDO DE CAPITAL	47.916.841,48
SALDO DE INTERESES	188.611.081,11
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	236.527.922,59



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS:	MULTIQUIMICA LTDA Y OTRO
RADICADO:	05615-31-03-001- 2009-00125-00
AUTO (S):	876

Teniendo en cuenta que, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante abarca únicamente hasta el mes de marzo, deviene imperioso realizar un ajuste actualizado tal como se contiene en la liquidación antecedente. En consecuencia, y según lo establecido del artículo 446 del C.G.P, se imparte aprobación a la liquidación del crédito con la actualización realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

NBM4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d5a3300b2a61a183dcc8fab8f41eb31412f0780b4695c49c68e893a0e7756**

Documento generado en 17/10/2023 02:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial.-

Me permito informarle que la apoderada de la parte actora ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Le informo que revisado el expediente electrónico y el software de gestión siglo XXI a la fecha de proyección del presente auto, esto es, a las 11:13 a.m. no se ha solicitado embargo de remanentes. Paso el proceso a despacho para que se resuelva lo pertinente.

Rionegro, 17 de octubre de 2023.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 05615 31 03 001-2019-00049-00

AUTO Interlocutorio: No. 1083

ASUNTO: Termina proceso por pago total de la obligación

CONSIDERACIONES

Mediante escrito que antecede, la mandataria judicial de la parte actora, ha solicitado la terminación del presente proceso indicando que la parte demandada canceló la totalidad de las obligaciones demandadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será atendida de manera positiva dando por finalizado el presente asunto por pago

total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular, promovido por la entidad COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY "JFK" en contra de PIEDAD CECILIA GIRALDO SUAREZ y JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO, por pago total de la obligación pretendida en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada en el presente asunto sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-25937. Ofíciase en tal sentido a la oficina de registro de II.PP. de Rionegro

TERCERO: ORDENAR oficiar al secuestre a fin de que disponga la rendición de cuentas definitivas de su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que así se lo informe, para proceder a la fijación de sus honorarios definitivos en caso de requerirse.

CUARTO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 920 del 11 de abril de 2013 llevada a efecto en la Notaria 11 de la ciudad de Medellín. Exhórtese en tal sentido.

QUINTO: ORDENAR la devolución del depósito judicial No. 413810000047137 por valor de \$64.700.000.00 en favor de la entidad PROMOTORA CAME con NIT 901.037.914-7, con pago abono a cuenta de ahorros No. 4-130-73-01356-1 del Banco Agrario de Colombia S.A. Dicho depósito se consignó para hacer postura en la diligencia de remate que se encontraba programada para la presente fecha.

Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c8854cb4b92982e67c3d2b52f1c7ef2607286d44fc45b9d77c8d8b7a30a860**

Documento generado en 17/10/2023 11:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GUILLERMO LEÓN AREIZA VÁSQUEZ
Demandado	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ASOCIADOS J&C
Radicado	05615 31 03 001 2019-00053-00
Auto Sustanciación	879
Asunto	Auto requiere parte actora

Mediante memorial que precede la mandataria judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de la señora TRINIDAD ELENA ROJAS GIL, indicando ser la acreedora de la garantía real que pesa sobre los bienes inmuebles matriculados a los folios 020-90640. 020-90641 y 020-90462. El despacho al verificar las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias no advierte el registro de la medida cautelar sobre los bienes mencionados.

En virtud de lo anterior, al verificar el contenido del auto del pasado 08 de abril de 2019 obrante a folio 21 del expediente físico en el cuaderno de medidas cautelares, se observa el decreto de la medida cautelar de embargo sobre los siguientes bienes: 020-194676,020-194641, 020-194595 de la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro, sobre los cuales se encuentra registrada hipoteca a favor del señor LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ.

Igualmente el decreto del embargo sobre los bienes 018-132075, sobre el cual pesa gravamen hipotecario a favor de JOS DONEY GALLEGUO TABARES y 018-3844 de la Oficina de Registro de II.PP de Marinilla, sobre el cual recae garantía real a favor de los señores BLANCA DOLLY SALZAR y LUIS JAIME GOMEZ GÓMEZ.

Indicado lo anterior, se aprovecha para instar a la parte actora a fin de que disponga la notificación de dichos acreedores hipotecarios; lo anterior por cuanto las diligencias de notificación intentadas y que obran de folios 31-48, no cumplen con las exigencias de ley, ello por cuanto la providencia remitida es el

mandamiento de pago, y la que ordena la notificación de dichos acreedores hipotecarios, si bien es de la misma fecha corresponde a la que ordenó el decreto y de la medida cautelar de embargo, e igualmente la citación de los acreedores hipotecarios, la cual hace parte del cuaderno de medidas cautelares. Se destaca que la notificación respecto de los acreedores hipotecarios debe ser realizada acogiendo los artículos 291, 292 del C.G.P. e igualmente el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte actora a fin de que se sirva precisar o en su defecto aclarar al despacho lo correspondiente con miras a decidir sobre su petición de emplazamiento respecto de la señora TRINIDAD ELENA ROJAS.

Así mismo, y en vista de que en las presentes diligencias ya fue emitida decisión que ordena seguir adelante con la ejecución, la parte actora impulsará el trámite con las actuaciones correspondientes, es decir, diligencias de secuestro, avalúo y consecuentemente el Despacho procederá con la fijación de la fecha para llevar a efecto la subasta correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfe861afe01aec4c7865fbda90d2510fc3de2c36beba6f424c5370f7e6ebd54**

Documento generado en 17/10/2023 03:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BLANCA NELLY DAZA Y OTRO
Demandada	LEIDY VIVIANA QUINTERO
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00280 00
Auto (i)	1084
Asunto	Repone – inadmite demanda

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente al auto proferido el 11 de septiembre de 2023 mediante el cual denegó el mandamiento de pago, al considerar no son exigibles los documentos allegados como base de recaudo.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Señala la parte recurrente que en los pagarés allegados como base de base de la ejecución se estableció que en caso de que la deudora incurriera en mora, se podía hacer uso de la cláusula aceleratoria, así como la escritura pública donde constituyó la hipoteca, por lo que solicita se reponga la decisión y se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque o modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Revisado el asunto que ocupa la atención de esta judicatura, y atendiendo a lo expresado por la apoderada de la parte actora en relación a que la deudora incurrió en mora en el pago de los intereses de plazo, considera esta agencia judicial que le asiste razón a la apoderada y en consecuencia con estos nuevos hechos, nos encontramos ante una obligación exigible dada la aceleración del plazo.

En consecuencia y de cara lo antedicho es que este despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá precisar desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria. (Art.431. C.G.P).
2. Aclarará los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que en ninguno hace referencia a cláusula aceleratoria y observados los documentos base de ejecución se encuentra que tienen fecha de vencimiento determinada.

En ese orden de ideas, se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto objeto del recurso horizontal, emitido el 11 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, y consiguientemente se **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c92af8eae14ec2a0b59a4e92623faa574aa3f78f7a2a797ddaa4b658020016**

Documento generado en 17/10/2023 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	ACCION POPULAR
ACCIONANTE:	LUZ DARY QUINTERO QUINTERO
ACCIONADOS:	ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA, RIVERA, ALTOGRANDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL NIT: 811009277-6 representante legal ANIBAL DE JESÚS GONZALES TAMAYO C.C 3'527.766 y OCTAVIO DE JESÚS PÉREZ BAENA C.C 71.113.906.
VINCULADOS	CÁMARA DE COMERCIO ORIENTE ANTIOQUEÑO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, GOBERNACIÓN DE ANTIQUIA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, JOSÉ HORACIO BENÍTEZ MICHAEL, BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ RAMÍREZ, FRANCISCO JAVIER VALENCIA GARCÍA y SANDRA JONETH GIRALDO SERNA
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00281-00
AUTO (I):	No. 1081
ASUNTO:	Resuelve recurso reposición

1.-OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de JOSÉ HORACIO BENITEZ MICHAEL, frente al auto calendarado del 11 de septiembre de 2023, por medio del cual se admitió la acción popular.

2.- ANTECEDENTES

La solicitud de salvaguarda constitucional fue inadmitida el seis (06) de septiembre de 2023 con la finalidad de que la convocante, señora LUZ DARY QUINTERO QUINTERO subsanara los yerros avistados en aquella oportunidad.

En ese sentido, estando en término la precitada accionante enmendó los errores que se le expusieron, y como consecuencia de ello, se admitió la acción constitucional propuesta, disponiendo vincular a CÁMARA DE COMERCIO ORIENTE ANTIOQUEÑO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, GOBERNACIÓN DE ANTIQUIA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, JOSÉ HORACIO BENÍTEZ MICHAEL, BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ RAMÍREZ, FRANCISCO JAVIER VALENCIA GARCÍA y SANDRA JONETH GIRALDO SERNA **por ser interesados en las resultas** del trámite.

Ahora bien, la notificación realizada a las personas naturales convocadas se hizo por medios digitales una vez se estableció contacto directo con ellos, el día martes veintiséis (26) de septiembre, y el recurso propuesto se allegó el tres (03) de octubre de los corrientes, es decir, estando en término.

Otorgado el traslado de ley, y siendo notificado por estados se resolverá el recurso propuesto.

3.- DEL RECURSO

El recurso interpuesto por la profesional del derecho DANIELA CASTAÑO SANCHEZ en representación de JOSÉ HORACIO BENITEZ MICHAEL presenta dos inconformidades.

En primer lugar, solicita se aclare el auto admisorio de la acción constitucional en el entendido de dar razón de la vinculación a JOSE HORACIO BENITEZ MICHEL, BEATRIZ ELENA GONZALEZ, FRANCISCO JAVIER VALENCIA GARCIA Y SANDRA JONETH GIRALDO SERNA.

Asimismo, imploró reconsiderar la orden contenida en el auto admisorio, en su numeral 10 que establece:

DECIMO PRIMERO: No se accede a las medidas cautelares solicitadas por cuanto no resulta clara la relación directa entre lo deprecado a modo de cautela y el derecho colectivo que se ha invocado. No obstante, en lugar de ello, se conminará a CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ y OLGA SÁNCHEZ a respetar lo establecido en el estatuto de la asociación para el ejercicio de sus funciones, en específico lo tocante con la suspensión provisional y definitiva del servicio el artículo 70, 82 y demás concordantes, so pena de verse inmiscuidas en las

responsabilidades que comportan ignorar una orden judicial

Pues según expone, puede entenderse como la imposibilidad de la junta directiva removida para ejercer sus funciones, cuando aún es indispensable realizar cortes de servicios por mora en el pago para mantener el funcionamiento del servicio y la estabilidad financiera de la entidad.

4.- PROBLEMA JURIDICO

Determinar si el recurso interpuesto es procedente para realizar aclaraciones frente a conceptos u órdenes que ocasionan interpretaciones adversas.

5.- CONSIDERACIONES

5.1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Esta herramienta de impugnación busca que, el mismo juez quien dictó la providencia (Autos) reconsidere y modifique o revoque la decisión que ha adoptado.

Este recurso es ordinario, en el entendido de que no tiene causales taxativas de procedibilidad, y es horizontal, pues corresponderá al mismo funcionario que lo dictó tomar la determinación de mantener su orden, modificarla o revocarla.

En ese sentido, se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso así:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Finalmente, es imprescindible enrostrar que todas las providencias proferidas por el juez de la república son susceptibles de este recurso, salvo que la ley determine su improcedencia.

5.2. RECURSOS EN LA ACCIÓN POPULAR:

La acción constitucional para la salvaguarda de los derechos colectivos se encuentra reglamentada en la ley 472 de 1998, y en ella se contienen diferentes trámites para la resolución de los recursos.

En ese sentido, el artículo 36 de dicho compendio normativo establece que *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

Aunado a esto, el artículo primero de la ley procesal consagra la aplicación del procedimiento y normativa en ella contempladas en caso de vacíos así: *“Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”*

Se puede concluir de lo anterior que, mientras no esté establecido un procedimiento especial, será la ley 1564 de 2012 la que determine las reglas procedimentales de obligatoria observancia.

En conclusión, para la resolución de los recursos de ley en tratándose de acciones

populares, debe darse aplicación a lo dispuesto en el estatuto general del proceso amén de la remisión directa que realiza la ley 472 de 1998 y la competencia en caso de vacíos que establece el Código General del Proceso.

6.- CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite precedente, el pedimento elevado de manera errónea a través de recurso de reposición no es procedente por la vía elegida. Lo anterior, teniendo en consideración que con su escrito la precitada apoderada busca aclaración con respecto a los alcances de una decisión judicial, y para ello el Código General del Proceso en sus artículos 285 y siguientes dispuso una serie de herramientas diversas diferentes a los recursos para ese fin.

No obstante, y atendiendo el mandato contenido en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., desde ya se le pone de presente que la vinculación realizada a los demás sujetos, personas naturales y entidades estatales se erigió con la finalidad de garantizar que la decisión a adoptar pueda tener los alcances perseguidos y surtir los efectos que se requieren. Lo anterior, en caso de acoger las súplicas constitucionales que fueron propuestas por la señora LUZ DARY QUINTERO QUINTERO, asimismo, para incorporar la información necesaria e integral para dicho fin, en aras de adoptar una decisión con suficiente respaldo motivo. Con lo anterior, se da respuesta al primer punto elevado en su recurso.

Por otro lado, con respecto al segundo punto objeto de inconformidad, esta juzgadora pone de presente que el contrato suscrito entre los habitantes del sector y el acueducto es ley para las partes, en ese sentido, estará sometido a lo estipulado en el acuerdo y a lo consagrado en la ley, ya que cuando la norma es imperativa las estipulaciones contractuales que hacen los particulares no pueden subrogarla. Ha de apreciarse cómo por vía de la medida cautelar en ningún momento se prohibió con alcances perentorios toda suspensión del servicio de acueducto; en lugar de ello, se dispuso que para el efecto se atengan y se respete lo establecido en los estatutos de la asociación.

Así las cosas, se itera que el recurso de reposición no es el mecanismo legal idóneo para solicitar aclaraciones, modificaciones o adiciones a las providencias judiciales, pues para ello existen otras herramientas establecidas en el estatuto procesal, en ese sentido, las pretensiones enunciadas en el memorial contentivo del recurso no son procedentes por esta vía, por lo que resulta inviable su concesión; aunque en todo caso, ya se brindó la claridad perseguida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 11 de septiembre de 2023 mediante el cual se admitió la acción popular en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones previas propuestas por ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA, RIVERA, ALTOGRANDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL NIT: 811009277-6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ea8783d451e4cb0d53d51831b6f7a75f02f2a6fea8133ec2c41cdeb9c890c5**

Documento generado en 17/10/2023 12:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 878
RADICADO No. 2023-00317-00**

Téngase notificada por conducta concluyente al señor ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRIA del auto del pasado 02 de octubre de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. La notificación se entiende surtida a partir de la notificación por estado del presente auto. Artículo 301 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, y en los términos del poder conferido, se reconoce como su apoderado judicial en las presentes diligencias al abogado ANTONIO MANUEL HERRERA portador de la T.P. 254.823 del C.S. de la J.

Remítase el link del expediente para el correcto conteo de términos a través de la dirección electrónica antoniomhd@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f2af1503c40c887eeca0796b9f3e43ee9b6d44bf65f88178c119eb5c497efb**

Documento generado en 17/10/2023 02:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>